

Doctora

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-31-53-006-2022-00008-00
DEMANDANTES: MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y SEGUROS DEL ESTADO.

JHON JAIRO MERCHAN PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.376.420 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.308 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, NIT. **900.073.424-7**, de acuerdo con poder adjunto, conferido por ANDRES FELIPE ROJAS LEAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.468.981 expedida en Cúcuta, en su calidad de Gerente y Representante Legal, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito formular la **EXCEPCION PREVIA** de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS en representación de su menor hijo SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO y DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES por intermedio de su apoderado, interpuso demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, donde se encuentra involucrado el vehículo de servicio público de placa **TJO-375**, en contra de ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO, RADIO TAXI CONE LIMITADA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: En las pruebas documentales aportadas en la demanda, se puede evidenciar que el apoderado adjunto Constancia de No Acuerdo Conciliatorio de ASONORCOT con Ref. No. 395-2020, a su vez se adjuntó la licencia de tránsito No. 10007146158 y el histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placa TJO375, donde se puede evidenciar que los propietarios son: MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR identificada con C.C. 37227097 y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA identificada con C.C. 60305294.

TERCERO: La Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Consagra en el numeral 9 del artículo 100 lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Así mismo, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla subrayada fuera del texto original).

CUARTO: De lo anteriormente transcrito, es claro que las señoras MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR identificada con C.C. 37227097 y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA identificada con C.C. 60305294, en su calidad de propietarias del vehículo de servicio público de placa TJO375 ostentan calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 61 Código General del Proceso, como se transcribió en líneas anteriores, ya que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual se originó cuando ellas ostentaban la calidad de propietarias del vehículo en mención.

QUINTO: Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 de la Ley 336 del año 1996 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, **quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.**" (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

La disposición anteriormente transcrita es clara cuando señala que la empresa operadora será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, esto ha sido ratificado en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, así como en sentencia del 20 de junio de 2005, bajo el expediente No. 7627, en los siguientes términos:

"Tal cual advirtió el Tribunal —dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos**

destinados al servicio público de transporte." (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

PETICIÓN

Ruego respetuosamente a su despacho dar trámite a la excepción previa consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso al **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"** y al decidir sobre ella, se ordene la respectiva citación de las señoras MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR identificada con C.C. 37227097 y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA identificada con C.C. 60305294, tal como se estipula en el artículo 101, numeral 2º, inciso 6º del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso bajo la observancia de los principios sustanciales y procesales del Código General del Proceso y de la Constitución Política de 1991.

PRUEBAS

Sírvase como pruebas de la presente excepción las del libelo demandatorio y sus anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

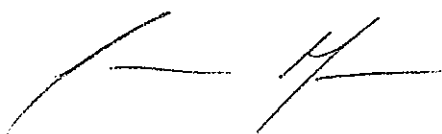
- Código General del Proceso: Artículo 61, 100 numeral 9 y 101 numeral 2 inciso 6.
- Ley 336 de 1996, artículo 36.

NOTIFICACIONES.

A mi mandante, RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" en la transversal 17 No. 10-27 Barrio Cundinamarca, Cúcuta – Norte de Santander. Teléfonos: 5821666, 3152608526 y 3108018950 y al correo electrónico radiotaxiconeltda@hotmail.com.

Al suscrito, en la calle 12 No. 4 – 47 oficina 318 Centro Comercial Internacional – 5899432 – 3164781966 y/o correo electrónico: jhonmerchan86@gmail.com

Atentamente,



JHON JAIR MERCHAN PARRA
C.C. No. 1.090.376.420 de Cúcuta
T.P. No. 351.308 del C.S. de la J.

